

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.



CONTINUACION DEL LIBRO IX. DESDE EL TITULO XXVI.



TITULO XXVI.

DE LOS PASSAGEROS , Y LICENCIAS PARA IR A LAS
Indias, y bolver á estos Reynos.

*Y Ley primera. Que ningun natural,
ni extranjero passe à las Indias sin
licencia del Rey, ò de la Casa de Se-
villa, en los casos que la pudiere dar.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 113
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
en To-
ledo à 22
de Se-
tiembre
de 1560
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid à 25
de No-
viembre
de 1604
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació



DECLARAMOS , Y
mãdamos, que
no puedan pas-
sar à las Indias,
ni à sus Islas
adjacentes, nin-
gunos natura-
les, ni extranjeros, de qualquier el-
tado, y condicion que sean , sin ex-
pressa licencia nuestra , si no fuere
en los casos en que la pueden dar el
Presidente , y Iuezes de la Casa de
Contratació : y si algunos de los su-
fodichos passaren sin esta calidad,
por el mismo hecho hayan perdi-
do, y pierdan los bienes que allá ad-
quirieren para nuestra Camara , y
Fisco, menos la quinta parte, que

aplicamos al Denunciador. Y orde-
namos, que sean luego echados de
nuestras Indias : y asimismo man-
damos, que si los dichos naturales,
ó extranjeros traxeren algun oro,
plata, perlas, piedras, ó otros bienes
à la Casa de Contratacion de Sevi-
lla, ó à otras partes, ó los enviaren,
ó traxeren por bienes de difuntos
de los dichos naturales , ó estrange-
ros, que huvieren passado sin licen-
cia, no se les entreguen , ni dén , ni à
los q los traxeren , ni enviaren, ni à
las personas à quien vienen config-
nados, ni à sus herederos , ni à na-
die, que pretenda pertenecerle , por
ser bienes , y hazienda de los suso-
dichos, ni sean oídos sobre ello: y el
oro, plata, perlas, piedras, y otras
cosas , se tomen para Nos , don-
de quiera que fueren hallados en
estos Reynos como cosas aplicadas
à nuestra Camara , y Fisco , dando

A de

Libro IX. Titulo XXVI.

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. *Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Passageros sin licencia, incurran en las penas desta ley.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 176
de la Ca-
sa.
Cap. 3.
de Instr.
de Maes-
tres.
D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
rèço à 13
de Julio
de 1595
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolidad 25
de No-
viembre
de 1604
en Ma-
drida 1.
de No-
viembre
de 1607
D. Felipe
Quarto
allí à 23
de Março
de 1622
y à 10
de Julio
de 1624
y à 16
de Março
de 1638

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Vageles de su cargo ningun Passagero sin licencia, có apercivimiento, que si se averiguare, ó entendiere, que por su consentimiento, ó disimulacion fueren alguno, ó algunos sin ella á las Indias, ó Islas adjacentes, incurran en privacion de sus officios, y mandáremos hazer la demostracion que cóvenga: y los Capitanes de Mar, y guerra, Alferезes, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maestres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, disimularen, ó encubrieren, incurran en privacion de sus officios, y en las demás penas, que les mandaremos imponer: y los Maestres, Pilotos, Contramaestres, Maestres de Raciones, ó Guardianes de Navios de Armada, ó Flota, refuerço, ó aviso, merchante, ó otro Vagel, que saliere de los Puertos de estos nuestros Reynos, ó Islas de Canaria, para las Indias, ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ó disimulare, Passagero sin licencia nuestra, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en los casos que conforme

á estas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumeres, y de los Soldados, que siendo de Navios de guerra, no han menester licencia, incurran en pena de privacion de officio, y perdimiento de todos sus bienes, para nuestra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, respeto de los Passageros, que se guarde la l. 1. de este titulo. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que en las fianças que dán los Maestres por sus officios, se ponga clausula especial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen á que el Maestro no llevará Passageros sin licencia, pena de pagar lo juzgado, y sentenciado, y mas mil ducados para nuestra Camara, y Fisco. Y asimismo ordenamos y mandamos, que los Visitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Presidente, y Iuezes estén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y observancia, de suerte, que mediante su cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maestres, y los demás contenidos en esta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, sin reparo del exceso, y delito que cometen en deservicio nuestro, y daño de estos Reynos.

De los Passageros.

Y Ley iij. Que se procure averiguar los Passageros, y otros, que van sin licencia para introducir fuera de registro, y en confianza.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 18
de Sc-
tiembre
de 1647
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

SIN Embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias, en Armadas, Flotas, ni Navios sueltos, sin expressa licencia, se ha experimentado en esto tanto exceso, que pasan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las quales no tienen otro oficio, que llevar hacienda fuera de registro, y de la misma fuerte traen la plata de sus retornos, y la demás, que hallan, en confianza. Y porque los daños, é inconvenientes son tan considerables, y dignos de remedio, ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Gobernadores del Tercio, Capitanes, y á los demás Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maestres, Contramaestres, y Pilotos de ellas, y de los demás Navios sueltos, que no lleven, ni oculten en los Vageles de su cargo ningunos Passageros, ni los consientan llevar, sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la Casa de Contratacion de Sevilla: y si alguno de los dichos Cabos, ó Capitanes los embarcaren, el Maestre, Contramaestre, y Pilotos den cuenta al General: al qual, y al Almirante, ó Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender á los que hallaren sin licencia nuestra, ó de la Casa de Contratacion, trayendolos á

estos Reynos presos, y los entreguen en la Carcel de la Casa, donde se conozca de sus causas. Y asimismo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las visitas, que se deven hazeren el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir, y saber los que van en cada Vagel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido: y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobello, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de vuelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plaças de Soldados, guardando lo ordenado por la l. 68. tit. 15. deste libro, y las demás, que de esto tratan, cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin dissimular, ni tolerar cosa alguna: pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en suspension de sus officios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, é inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes desta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Juezes la determinacion en los casos que no

Libro IX. Titulo XXVI.

estuvieren prevenidos, ó fueré dignos de mayor pena.

¶ Ley iiiij. Que quando se nombrare Iuez, que conozca de Passageros, que vayan sin licencia, les den los Generales favor.

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Diciembre de 1607

QVANDO Nos cometieremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necessarias. Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocá, ni al dicho Iuez se le impidan las que en virtud de su comission deviere, y quisiere hazer; antes le den los Generales el favor, y ayuda que huviere menester, teniendo con él buena correspondencia: y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que en saliendo la Armada, ó Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.

LVEGO Que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratación nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fueré, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adónde ván, y con qué licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

D. Felipe Segundo alli á 4 de Octubre de 1574

¶ Ley vi. Que las licencias para passar á las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

MANDAMOS, Que las licencias para passar á las Indias, se presenten en la Casa de Contratación ante el Presidente, y Iuezes, dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se vfe de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros: porque nuestra voluntad es, que passado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las huvieramos dado, ni concedido. Y porque en el tiempo preciso de la embarcación fueren cócurrir muchos Passageros á presentar sus licencias, y las informaciones que deven llevar, y comodamente, por escusar el extravio de los caminos, passan á Cadiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la Casa, ordenamos, y dispensamos, que las puedan presentar ante el Iuez que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe, y guarde las mismas reglas, que están dadas, respecto de la Casa de Contratación.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1584 D. Carlos Segundo en esta Real compilación

¶ Ley vij. Que las informaciones para passar á las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme á esta ley.

ALGUNAS Personas, que passan á las Indias no llevan informaciones á la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, deviendo constar de

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 7 de Agosto de 1584 D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Julio de 1617

fus

De los Passageros.

sus naturalezas, y vezindades, y si son casados, o solteros, y las demas circunstancias prevenidas por estas leyes. Mandamos, que la Casa de Contratacion, y Iuez, que fuere al despacho, no dispensen en todo, ni en parte, con ninguna persona, en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que esta ordenado, y mandado.

¶ Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para passar à Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toledo à 18. de Enero de 1552 en Madrid à 5. de Agosto del D. Carlos Segundo en esta Republica

EL Presidente, y Iuezes de la Casa reconozcan las licencias para passar à Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Passageros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las quales informaciones se han de presentar, aprobadas por las Iusticias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ó casados: y con las demás diligencias que se huvieren de hazer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexenlos passar, y tambien à los que llevaren expressas dispelaciones nuestras, referidas en las licencias.

¶ Ley ix. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los Passageros, examinen las licencias, y no hagan autos.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Seovia. 19 de Junio de 1559

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer ante si à los que fueren à las Indias por Passageros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan, que en su ausencia se den

peticiones por los Passageros, ni provean autos de remision al que por su turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones à los Passageros: y si llegaren à entender, que en alguna informacion hay falsedad, ó otro excesso, ó delito, que convenga averiguar, y hazer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos passen ante los Escrivanos de la Casa, à cuyos Officios toca.

¶ Ley x. Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la Casa.

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen passar à los que no llevaren, y moltraren testimonios de los nombramientos de licencias, dados por mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, sacado por Escrivano de ella, y comprobado por los demás, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cédulas, y licencias, no habiendose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos à los Presidentes, Oidores, y Iusticias de las Indias, que de otra forma no den cumplimiento à las licencias: y no dexen, ni confientan quedar en las Indias à los que las llevaren, y los hagan bolver presos à España.

El mismo ali. D. Felipe Tercero en S. Loya. 30 à 26 de Agosto de 1606

Libro IX. Titulo XXVI.

Ley xj. *Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia de el Rey.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 121
de la Ca-
sa.
en To-
ledo à 25
de Mayo
de 1539

ORDENAMOS Y mādamos al Pre-
sidente, y Iuezes de la Casa de
Sevilla, que no dexen passar Cleri-
gos, ni Religiosos sin nuestra ex-
pressa licencia, porque deseamos sa-
ber si son quales convienen al servi-
cio de Dios N. Señor, y nuestro, y
doctrina, y enseñanza de los natura-
les, y vezinos dellas: y los Generales,
y Cabos de las Armadas, y Flotas
guarden la l. 39. tit. 15. deste libro: y
si algunos passaren, los Governado-
res, y Iusticias de las Provincias,
Ciudades, Villas, y Lugares, los ha-
gan salir de sus jurisdicciones, y bol-
ver á estos nuestros Reynos, requi-
riendo á los Prelados, y Vicarios, q
los envien, y pongan en execucion
lo ordenado por esta ley, y las de-
más, impartiendo cerca dello nues-
tro auxilio, y Braço Real, en execu-
cion de lo que ordenaren, y pidie-
ren los Prelados.

Ley xij. *Que en las licencias, aunque se den à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.*

Los mis-
mos en
Madrid
en 31.
de Mayo
de 1532

EN Las licencias, que de Nos lle-
varen los Religiosos, y Clerigos
para passar á las Indias, pongan los
Iuezes Oficiales de la Casa de Se-
villa, si son los contenidos, y las se-
ñas, disposicion, y edad, que pare-
ciere tener cada vno, y lo firmen de
sus nombres, ó del que tuviere el
turno: y entreguen las originales cõ
estas notas; y en otra forma no los
dexen passar, ni entrar en las Indias,
antes los puedan estrañar los Gene-

rales, y Prelados, y bolver, y enviar á
estos Reynos, conforme se dispone
en el titulo de los Generales.

Ley xiiij. *Que no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia de el Rey.*

MANDAMOS Al Presidente, y
Iuezes de la Casa, q no dexen
passar á las Indias á ninguna perso-
na, que llevare el Abito, que llaman
de San Iorge, San Estevan, ni otros
semejantes, sin expressa licencia
nuestra, en que se haga mencion del
Abito que llevaren.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço à 7-
de Se-
tiembre
de 1589

Ley xiiij. *Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos no puedan bolver sin licencia.*

AVNQUE Los nacidos en las
Indias, hijos de Españoles, re-
sidentes en ellas, huvieren venido á
estos Reynos, ó no fueren nacidos
en las Indias, y tuvieren allá sus pa-
dres, ó siendo naturales destes Rey-
nos, no huvieren passado á ellas con
sus padres. Es nuestra voluntad, que
el Presidente, y Iuezes de la Casa no
los dexen passar sin expressa licencia
nuestra.

El mismo
y la P. in-
cesa G.
en Valla-
dolid à 2
de Abril
de 1559

Ley xv. *Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos passen à las Indias sin expressa licencia del Rey.*

NINGUNO Nuevamente conver-
tido á nuestra Santa Fé Catoli-
ca de Moro, ó Iudio, ni sus hijos,
puedan passar á las Indias sin
expressa licencia nues-
tra.

El Empe-
rador, y
Principe
Ord. 22
y el Em-
perador
en Va-
lolid. 15
de Se-
tiembre
de 1522

De los Passageros.

Y Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.

El mismo
en Zara-
goza 224
de Setie-
bre de
1518
La Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid à 25
de Fe-
brero de
1510
El mismo
Emper.
alli à 3.
de Otu-
bre de
1539
El Prin-
cipe G.
Ord. 122.
de la Ca-
sa.

MANDAMOS, Que ningun recõ-
ciliado, ni hijo, ni nieto del
que publicamente huviere traído
sambenito, ni hijo, ni nieto de que-
mado, ó condenado por la heretica
pravedad, y apostasia por linea
masculina, ni femenina, pueda pas-
sar, ni passe á nuestras Indias, ni Is-
las adjacentes, pena de perdimiento
de todos sus bienes para nuestra
Camara, y Fisco, y sus personas á
nuestra merced, y de ser desterrado
perpetuamente de las Indias, y si no
tuvieren bienes, les dén cien azotes
publicamente. Y ordenamos al Pre-
sidente, y Iuezes de la Casa, que lo
averigué en las informaciones, lue-
go que se presentaren las licencias
despachadas por Nos, ó las que die-
ren, en los casos que tuvieren facul-
tad por estas leyes.

Y Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey, y penas de la contravencion.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 124
La Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid à 25
de Fe-
brero de
1530

ORDENAMOS, Que no se puedan
passar á las Indias esclavos, ni
esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni
Mulatos, sin nuestra expressa licen-
cia, presentada en la Casa de Con-
tratación, pena de que el esclavo, que
de otra forma se llevare, ó passare,
sea perdido por el mismo hecho, y
aplicado á nuestra Camara, y Fisco,
y los Iuezes de la Casa, Oficiales
Reales, y Iusticias de las Indias los
aprehendan para Nos, y no los de-
positen, ni dén en fiado, y si el escla-
vo, que así se passare sin licencia,

fuere Berberisco, de casta de Moros,
ó Iudios, ó Mulato, el General, ó
Cabo de la Armada, ó Flota le buel-
va á costa de quien le huviere passa-
do, á la Casa de Contratacion, y le
entregue por nuestro á los Iuezes de
ella: y la persona, que esclavo Moris-
co passare, incurra en pena de mil
pesos de oro: tercia parte para nues-
tra Camara, y Fisco: y tercia para el
Acusador: y la otra tercia parte para
el Iuez que lo sentenciare: y si fuere
persona vil, y no tuviere de que pa-
gar, le condene el Iuez en la pena á
su arbitrio.

Y Ley xviii. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

NO Puedã passar á ninguna par-
te de las Indias ningunos Ne-
gros, que en estos nuestros Reynos,
ó en el de Portugal hayan estado
dos años; salvo los boçales, nueva-
mente traídos de sus tierras, y los
que en otra forma se llevaren sean
perdidos, y los aplicamos á nuestra
Camara, y Fisco; si no fuere quando
Nos dieremos licencia á los dueños
para servicio de sus personas, y ca-
sas, y que los tengan, y hayan cria-
do, ó en otra forma lo hayamos
permitido, cõ que si los dichos Ne-
gros fueren perjudiciales á la Repu-
blica, nuestras Iusticias los destie-
rren, y echen dellas. Y mandamos á
sus dueños, que no los buelvan á
aquellas partes, pena de nuestra
merced, y que los hayan perdido, y
de cien mil maravedis para
nuestra Camara.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Sevi-
lla à 11.
de Mayo
de 1526
La Empe-
ratrix G.
en Medi-
na del Cá-
pio à 13.
de Enero
de 1532

Libro IX. Título XXVI.

¶ Ley xix. Que no passen esclavos Gelofoes, ni de Levante, ni criados entre Moros.

El Emperador D. Carlos en Sevilla á 11. de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Segovia á 28 de Septiembre de 1512 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Julio de 1550 D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

TENGASE Mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofoes, ni los que fueren de Levante, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expresion de cada vna de las calidades aqui referidas.

¶ Ley xx. Que no passen á las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.

NO puedá passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estraneza, y expulsion lo ordenado por la l. 5. tit. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

¶ Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.

EN Virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y pasan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se figuen inconvenientes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

¶ Ley xxij. Que no passe á las Indias esclavo casado, sin llevar á su muger.

MANDAMOS, Que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras

Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, si no llevaren consigo á sus mugeres, é hijos: y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hazerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren: y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, é hijos.

¶ Ley xxiiij. Que los Mestizos puedan bolver á las Indias con licencia de la Casa.

LOs Mestizos, hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ó otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren bolver á las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Iuezes de la Casa los dexen bolver á ellas, y no sea necessaria otra licencia nuestra.

¶ Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa no dén licencias á mugeres solteras para passar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas passen precisamente en compania de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas Provincias, y ván á hazer vida maridable.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid de Enero de 1559

El Emperador D. Carlos en Toledo á 23. de Mayo de 1539 D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Febrero de 1575

De los Passageros.

Ley xxv. *Que à las mugeres, que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.*

El Emperador J. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Noviembre de 1554 y à 17 de Julio de 1555

ALGUNAS Mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, piden licéncia para passar á aquellas partes, y hazer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian á llamar, porq se les manda en las Indias, que vengán por sus mugeres. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que á las mugeres, que huviere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vezindades, conforme á lo ordenado, dexen passar, aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres, que vinieren por sus mugeres, no permitan passar, ni que buelvan á las Indias, si no llevan la dicha licencia nuestra.

Ley xxvj. *Que los Passageros casados en estos Reynos, puedan llevar à sus mugeres con la calidad de esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Septiembre de 1546

QUANDO Algunos hombres casados quisieren passar á las Indias, y llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes de la Casa sepán si son casados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y recivan la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dexen, y consientan passar, conforme á las licencias que llevarén, y no en otra forma,

* * *

Ley xxvij. *Que si passando marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia.*

EMBARCANSE A las Indias muchos Passageros con sus mugeres, é hijos, y llegando á Tierra firme, por la destemplança de la tierra, sucede el morir el marido, ó la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan clausula de que passen juntos, se ha dudado si cessa la gracia, declaramos, que en este caso, y los semejantes, no se impida el passo, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde ván destinados, no se impida passar al que quedare vivo, con sus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

D. Felipe Segundo en Toledo à 26. de Junio de 1562

Ley xxviij. *Que los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hacienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey.*

DECLARAMOS Por personas prohibidas para embarcarse, y passar á las Indias, todos los casados, y desposados en estos Reynos, si no lleuaren consigo sus mugeres, aunque sean Virreyes, Oidores, Governadores, ó nos fueren á servir en qualesquier cargos, y officios de Guerra, Iusticia, y Hazienda: porque es nuestra voluntad, que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y asimismo concorra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres, y criados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 25. de Febrero de 1530 El mismo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Febrero de 1549 D. Carlos Segundo en esta recopilación

Libro IX. Titulo XXVI.

Ley xxxix. *Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les de prorrogacion.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohem-
nia G.
en Valla-
dolid 16
de Julio
de 1550
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 5.
de Octu-
bre de
1561
y á 14
de Julio
de 1563

CONCEDEMOS facultad á los Mercaderes casados, que passaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Iuezes de la Oasa de Sevilla puedan ir á aquellos Reynos, y bolver á sus casas, y en la licencia se ha de expressar, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar, y bolver, y que los Iuezes, y Iusticias no los estrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengán, ó envíen por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Iusticias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengán á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envíen presos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro á parte, en que las asienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianças de llevarlas dentro de dos años las Iusticias de las Indias los dexen estar, con que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los di-

chos mil ducados: y si luego que seá passados los dichos treinta y dos meses, no afiançaren, los compelan á venirse. Y asimismo mandamos, que de los terminos assignados por esta nuestra ley, no se de prorrogacion.

Ley xxx. *Que habiendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.*

SI Algun Mercader huviere passado á las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolvere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa no le dexen, ni consientan bolver á passar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y asimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengán á hazer vida con sus mugeres, y estos quisieren bolver á titulo de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes no los dexen pasar.

Ley xxxj. *Que no passen á titulo de Mercaderes los que no lo fueren.*

ALGUNAS Personas pasan las Indias á titulo de Mercaderes, otorgando en emprestido, ó como pueden, la cantidad que deven tener para poder comerciar. Y porq̃ esto no se deve permitir, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan passar á ninguno con este pretexto, si no les constare haver vsado esta profesion el tiempo, que estuviere

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid 14
de Fe-
brero de
1557
en Ma-
drid á 5.
de Octu-
bre de
1563

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid 15.
de Julio
de 1555

De los Passageros.

ordenado, y tener el caudal que se dispone.

Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan passar con licencia de la Casa por tres años.

El mismo
alli á 19
de Diciembre
de 1554

EL Presidente, y Iuezes de la Casa dexen passar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como está dispuesto, y ordenado se haga con los dichos Mercaderes, advirtiendo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los Mercaderes que enviaren Factores, envian con ellos mercaderias, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian, para efecto de las beneficiar, y vender, y constando así, los dexen passar, y den licencia, y no de otra forma, y para esto den fiança, y seguridad de bolver dentro de el dicho termino.

Ley xxxiiij. Que la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere á Cargadores de trecientos mil maravedis.

D. Felipe
Tercero
en Madrid
á 14 de Octubre
de 1608
y á 8 de Julio
de 1609

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, antes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envien á nuestro Consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que passaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de passar á las Indias, no vayan sin nuevo despacho.

SI Estuviere mandado por Nos, ó el Consejo de Indias, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no dexen passar á algunas personas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia. Mandamos, que así lo cumplan, y executen, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho, que se les huviere dado, si no llevaren otro diferente, dado por Nos, ó el dicho Consejo, despues que se les huviere mandado que no passen.

D. Felipe
Segundo
alli á 23
de Junio
de 1567

Ley xxxv. Que no se pueda usar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion.

A Los que ván á servir cargos, y officios á las Indias, y á otros, que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para su servicio, y algunas vezes no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que se les envie. Y porque la licencia no se estiende á esto, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que si los susodichos no llevaren consigo, y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes, ó ordenes, para llevarlo, ni parte dello en ninguna forma.

El mismo
en S. Lorenzo
á 25 de Julio
de 1593

Libro IX. Titulo XXVI.

¶ Ley xxxviij. Que en las licencias de criados vayan los consentidos, y no se vendan à otros.

D. Felipe Tercero en Valladolidas de Septiembre de 1604

EN Virtud de las licencias para llevar criados, no admitan el Presidente, y Iuezes de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros: y el Iuez que asistiere al despacho de las Armadas, y Flotas ponga en esto mucho cuidado, haziendo lista particular de los que ván en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviará cópia á nuestro Consejo de Indias, luego que saliere la Armada, ó Flota.

¶ Ley xxxviiij. Que en las licencias para passar criados, se anoten los testimonios que se dieren.

El mismo en Madrid à 18 de Junio de 1606

LOS Que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hazen suelen sacar quatro, y seis testimonios de vna propia licencia, diziendo, que no caben en los Navios donde vá la persona principal. Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real cedula, y que ningun Escriuano dé testimonio de ella sin la nota.

¶ Ley xxxviiiij. Que la Casa averigüe los que venden licencias à titulo de criados.

El Emperador D. Carlos los Reyes de Bohemia Gen. en Valladolidas de Abril de 1549 D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Enero de 1560

FINGEN Los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las há cóprado, y desta suerte passan á las Indias. Y porque no conviene tolerarlo, ordenamos y

mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que se informen, y procuren saber, qué personas venden tales licencias: y haviendo averiguado los que así las huvieren vendido, y fingido, que los Compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo así en los vnos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envíen ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto provea lo que convenga, y sea justicia.

¶ Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren, para passar á las Indias, y los que fueren culpados, haziendo justicia, conforme á la culpa, que contra cada vno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

El mismo en Valladolid pagar à 4 de Julio de 1569

¶ Ley xxxx. Que no se de licencia à los que las tuviere de ir à las Indias, para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella.

A Ninguna persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar á las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expressamente no fuere por Nos dispensado en ella.

El mismo en Madrid à 25 de Febrero de 1568

De los Passageros.

¶ Ley xxxxi. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras.

D. Felipe Segundo en el Parado a 19 de Octubre de 1566 y à 6. de Octubre de 1578

EL Presidente, y Iuezes, y el Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derecho, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante: y los dichos Iuezes asimismo provean todo lo demás necessario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haziéndolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias.

¶ Ley xxxxiij. Que los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.

El mismo en Madrid a 9. de Diciembre de 1568

A Los que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar á otras los Gobernadores, y Iusticias, si no tuvieren nueva, y expressa licencia nuestra, ó se huviere passado el tiempo que devieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachádo sus requisitorias á nuestros Iuezes, y Iusticias de las partes donde huvieren passado: á los quales mandamos, que se los envíen presos, y á buen recaudo, para que se

executen las penas en que huvieren incurrido.

¶ Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de usar officios, sean compelidos à ello.

TODAS Las vezes que fueren Navios destos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hacienda vean por los registros, qué personas ván puestas en ellos, con obligacion de servir officios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar vn traslado, que haga fee, y envíenlo al Presidente, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir officios, y provean que los use; y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren asistir al uso, y exercicio de sus officios, sean castigados conforme á derecho, y desterrados de las Indias.

¶ Ley xxxxiij. Que los Passageros prevengan matatage.

LOs Passageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matatage, y bastimentos, que huvieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demás Oficiales: y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Passageros fueren, ó viniere

El Emperador D. Carlos 9. el Principe Gualli à 12 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en el Escorial a 9 de Febrero de 1562

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609 D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

Libro IX. Titulo XXVI.

en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciva fraude, ni menoscabo el caudal de la Averia, ó el que costearé estas provisiones.

¶ Ley xxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passageros à su mesa.

D. Felipe Tercero en el Partido à 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS, Que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias à ningun Passagero à su mesa, ni le dén de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de Mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

¶ Ley xxxvj. Que no se tomen las licencias originales à los Passageros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Enero de 1574

PORQUE A los Passageros, que ván à las Indias se suelen tomar en los Puertos las licencias, así por los Governadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dán otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introducion tiene inconveniente. Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y à los Governadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales à los Passageros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifiesten, y conste,

que passaron con licencia legitima.

¶ Ley xxxvij. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia.

ORDENAMOS Y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Justicias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar à ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare destos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra: ni se la dén para passar à la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni à otra parte, sea Passagero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Governador, ó otro Ministro de Justicia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos assienten plaças de Soldados, incurran en pena de privacion de sus officios, y mas mil ducados para nuestra Camara: y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelones, que huviere en aquella costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena à otras partes, los dichos Passageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y asimismo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Noviembre de 1555
D. Felipe Tercero allí à 23 de Noviembre de 1613 en Valladolid de Agosto de 1615
D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diciembre de 1645

por

De los Passageros.

por la Iusticia de la Ciudad, y dado fianças de la fidelidad, y recato con que deven proceder, en la cantidad que pareciere á los Governadores.

¶ Ley xxxviiij. Que el Governador de Cartagena no permita en su Governacion á los que huvieren passado sin licencia.

D. Felipe
Quarto
en Men-
gon á 8.
de Março
de 1626

LOS Governadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Esquadras, ó Navios sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que así fueren sean bueltos á embarcar, y los envíen á estos Reynos en la forma prevenida por las leyes deste titulo, y para la execucion se comunicarán con el Fiscal de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada.

¶ Ley xxxix. Que el Governador de Cartagena de las licencias para passar á Portobelo, conforme á esta ley.

El mismo
en Ma-
drid á 26
de Março
de 1638

ATIENDAN Mucho, y con especial cuidado los Governadores de Cartagena á las personas á quien dieren licencias para salir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y justifiquen primero si la huvieren tenido nuestra para haver passado á ella; y si no la tuvieren, ó no fueren naturales de su Provincia, no se la dé.

¶ Ley L. Que ninguno passe de Veneçuela al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

MANDAMOS, Que de la Provincia de Veneçuela no passe al Nuevo Reyno de Granada ninguna persona sin licencia nuestra, que haya ido de estos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fé, y Governador de Veneçuela tégan del cumplimiento mucho cuidado.

D. Felipe
Segundo
alli á 4.
de Agosto
de
1574

¶ Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no passen al Perú, sino los que llevaren licencia para ello.

NINGUNA De las personas que de estos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda passar, ni vaya á las Provincias del Perú, sin especial licencia nuestra.

El mismo
alli á 4.
de Agosto
de
1561

¶ Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no de licencia á Passagero, que fuere sin ella, para quedarse alli, ni passar adelante.

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Iusticia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Escrivanos de Governacion, ni otros, á ningun Passagero, que no la llevare, y tuviere nuestra para quedarse en aquella Provincia, ni passar adelante á Tierrafirme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte, y si algunos fueren, los haga embarcar, y bolver á España á costa de los mismos Passageros, y de los que los huvieren llevado, guardádo lo proveido, y ordenado precisamente, sin dissimulacion, ni dispensacion con ninguno, y envíe

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolidá 3.
de Abril
de 1609

Libro IX. Titulo XXVI.

al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiziere contra los Maestres, y culpados.

¶ Ley Liiij. Que el Governador del Rio de la Plata no dexé entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en el Partido à 30 de Noviembre de 1595
D. Felipe Tercero en Valladolid à 6 de Abril de 1601 en Lerma à 10 de Noviembre de 1611

EL Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Perú, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandarémos hazer vn exemplar castigo: y á los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren á aquellos Puertos, hagan bolver á embarcar, y echar de la tierra, sin dissimulacion con ninguna persona, ni causa.

¶ Ley Liiij. Que el Governador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por alli à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Partido à 1. de Noviembre de 1618 en Madrid à 28 de Setiembre de 1625

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, q no den licencia, ni consentan dar passage, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir á estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

¶ Ley Lv. Que el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no den licencias para salir por el Rio de la Plata.

PORQUE Está prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sustratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo. Mandamos á los Virreyes del Perú, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les presente muy importante, y grave, no den licencia á ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga á estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hazer lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer lo que convenga.

D. Felipe Quarto alli à 7. de Febrero de 1622

¶ Ley Lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dé licencias para salir por el Rio de la Plata.

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningun caso dé licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercevimiento de que nos tendrémos por muy deservido, y mandarémos hazer la demostracion que convenga: y asimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el

D. Felipe Tercero en el Partido à 1. de Noviembre de 1618

De los Passageros.

Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento, y execucion desta nuestra ley, y las contradiga.

Y Ley Lvij. Que el Governador de Tucuman no dexé passar, y haga bolver á los que fueren sin licencia.

D. Felipe Tercero en Valla doledá 6. de Abril de 1601

PORQUE mucha gente estrágera, y natural entra por el Rio de la Plata, passa á Tucumá, y á los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licéncia, y permission nuestra, estado prohibido. Mandamos á los Governadores de Tucuman, que no permitan, ni dexen passar por aquella Provincia á ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos huvieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no disimulen, ni dispenfen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

Y Ley Lvij. Que el Governador del Paraguay no dexé entrar por alli gente del Brasil.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de febrero de 1625

PORQUE Desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y passan á las del Peru muchos Estrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden, como lo deven hazer, y de su asistancia resultá muchos inconvenientes, y daños. Mandamos á los Governadores del Paraguay, que no consientan, ni permitan que por aquella Provincia entre ningun Estrangero, Portugués, ni Castellano, por ninguna razon, ni cau-

sa, de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias: y prenda, y remita á estos Reynos á todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, é impondrá culpa grave en su residencia.

Y Ley Lix. Que el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierra firme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen Passageros sin licencia.

MANDAMOS, Que el Virrey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierra firme pōgan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus distritos, para q̄ no se dexé desembarcar á ningun Passagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos Reynos los que no la tuviera, executando, y haziendo executar con mucho rigor las penas impuestas: y lo mismo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arraezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los passaren á Portobelo, ó á otras partes, con apercevimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omision, y descuido, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz,

D. Felipe Segundo en Madrid con á 5. de Septiembre de 1585 D. Felipe Tercero en Valla doledá 1. de Setiembre de 1600.

Libro IX. Titulo XXVI.

tengan este cuidado, sin dissimulacion, ó negligencia, con el mismo apercevimiento, de que se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se les impondrá la pena correspondiente al exceso.

J Ley Lx. Que no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas.

D. Felipe II. en Madrid à 29 de Março de 1597

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que hagan ver, y examinar las licencias que llevaré los q passan a las Islas Filipinas, y no consientan q se queden, ni detengan en la Nueva España, y provean que irremisiblemente, y sin admitir escusa passen á ellas, imponiendo sobre esto muy rigurosas penas á las Ministros, y Oficiales, que fueren á ocupaciones de nuestro Real servicio: y si fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de su obligacion, y los Religiosos donde estuvieren consignados.

J Ley Lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no den licencias para passar al Perú, ni las del Perú à Nueva España.

El mismo Ord. 27 en Toledo à 25 de Mayo de 1536 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

EStá prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas de licencias para passar á las Provincias de el Perú. Mandamos, que así lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva España, y las del Perú hagan lo mismo, respecto á la Nueva España.

J Ley Lxij. Que el Governador de Filipinas no de licencias para venir à los que fueren à costa de el Rey.

EL Governador de Filipinas no conceda licencia á ningun Soldado, ni otra persona, que huvieré passado á costa de nuestra Real hazienda, para venir, ni salir de aquellas Islas, si no fuere con causas muy vrgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templança.

J Ley Lxiiij. Que los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias à los vezinos, Passageros, y Religiosos.

CONVIENE Que los vezinos de las Islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos, y principales: atento á lo qual mandamos á los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á estos Reynos, ó á los de Nueva España, porque así importa á la conservacion de la gente en aquellas Islas: y atento á que los Passageros, y Religiosos que vienen son muchos, y consumen los bastimentos prevenidos para la gente de las Naos. Ordenamos á los Governadores, que asimismo escusen quanto sea posible dar licencia á los dichos Passageros, y Religiosos, por escusar los inconvenientes, que resultan, y se deven considerar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Março de 1597

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19 de Agosto de 1606 en Segovia à 25 de Julio de 1609

De los Passageros.

Ley Lxiiiij. *Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan que personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envíen presos à estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24 de Abril de 1618 cap. 7

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, qué personas residen, ó están en las Provincias de sus distritos, y gobernaciones, que hayan passado á ellas sin licencia nuestra: y manden que exhiban las licencias con que huvieren passado, y si no las tuvieren legitimas, los prendan, y envíen á estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagabundas, y pobres son de embaraço al buen gobierno, y es justo limpiar la Republica deste genero de gente, y guardar lo ordenado por la l. 2. titul. 4. lib 7. desta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 13 de Noviembre de 1554 en Madrid à 7 de Julio de 1572 en Segovia à 13 de Julio de 1573 en S. Lorenzo à 8 de Junio de 1577

Ley Lxxv. *Que los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren puedan dar licencias, y no otros.*

MANDAMOS, Que los Virreyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si governaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que huvieren de venir á estos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Justicias no las puedan

dar, ni las den para venir: y con los que huviere passado á exercer algunos officios, ó artes se guarden las leyes de este titulo.

Ley Lxxvj. *Que los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen passar, ni embarcar para estos Reynos á ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

D. Felipe Tercero allà à 21 de Setiembre de 1614

Ley Lxxvij. *Que para dar licencias para venir de las Indias a estos Reynos, se haga conforme à esta ley*

PARA Dar licencias los que de No tuvieren facultad, han de ser examinados, y preguntados los Passageros, por las licencias con que passaron á las Indias, si huvieren ido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que huvieren residido en aquella tierra: y si passaron por Mercaderes, ó lo son en ella, y si dexaron hacienda, ó casa, chacra, ó otra heredad, y si son catados en las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agosto de 1570

* * *

Libro IX. Título XXVI.

Ley Lxviii. *Que en las licencias para venir á estos Reynos se pongan las clausulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, ó Comunidades, hagan lo que se ordena.*

D. Felipe
Tercero
en Arau-
ca á 21.
de Agosto
de 1539

EN Las licencias que se despacharen para venir á estos Reynos, se han de poner, y declarar las causas, y negocios á que vinieren los Passageros, y si es para bolver, ó quedarfe, ó compelidos á hazer vida con sus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á emplear, todo con mucha distincion: y en las de Procuradores, por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar á sus negocios, segun se permite por la l. 5. titulo 11. lib. 4. de esta Recopilacion) se ponga clausula, obligandolos á que habiendose desembarcado en estos Reynos, dentro de dos meses presentarán en nuestro Consejo de Indias los poderes, é instrucciones, que traxeren, ó representarán las causas de su detencion, y si no lo hizieren, no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dexaren de presentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que así lo hagan poner en los poderes.

Ley Lxix. *Que para dar licencias conste que no se deve á la Real hacienda.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valia
dolid á 2.
de Junio
de 1537

MANDAMOS, Que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la Ciudad, y Provincia, si no constare primero por certificacion, que haga fee, que no deve cosa alguna á nuestra Real hacienda. Y

ordenamos á nuestros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se deve algo á nuestra Real hacienda, se suspenda la licencia, hasta haver pagado.

Ley Lxx. *Que no se dé licencia á deudor de bienes de difuntos, ni á los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.*

POR Certificacion de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de constar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni deve dar cuenta dellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la Provincia, ó venir á estos Reynos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la l. 38. tit. 32. lib. 2. y la l. 53. tit. 21. deste libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan. Y así mismo es nuestra voluntad, que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas, y curadurias.

Ley Lxxj. *Que los Generales no den nuevo despacho al que zuviere licencia, y los Escrivanos lo guarden.*

A Los que huvieren salido de las Indias con licencias legitimas, y las huvieren presentado en los Puertos para venir á estos Reynos, es nuestra voluntad, y mandamos, q no apremien, ni obliguen los Escrivanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y saquen testimonios, ni otros despachos de los Generales, para que los

El mismo
alli á 2.
de Fe-
brero de
1539
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilacion

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 19
de Abril
de 1543

De los Passageros.

recivan los Maestres, y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á titulo de derechos, y son vexados, y molestados, pena de restituirlo, con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dén tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Passagero tuviere para poderse embarcar.

¶ Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia.

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 17 de Octubre de 1576
D. Felipe Tercero en Tordeillas á 21 de Noviembre de 1605

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navios de Armadas, Flotas, Esquadras, ó sueltos, que vinieren de las Indias, no sean offados á traer, consentir, ni disimular, que á estos Reynos, ni á otra parte vengán Clerigos, ni Religiosos de ninguna Orden, si no traxeren licencia de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias (como está declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expresa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado á cada vno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos asimismo á cada vno á razon de docientos pesos por el Clerigo, ó Religioso, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demás penas graves, que pare-

ciere á nuestro Consejo, y las aplicamos á nuestra Real Camara. Y mandamos á los Iuezes Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que nos dén aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

¶ Ley Lxxiiij. Que la Casa envíe relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ó Flota.

CONVIENE Saber, y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias, ó buelven á estos Reynos. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se haze lista de todo el oro, plata, generos, y lo demás, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Passageros que vinieren, especificando sus nombres, y si son Clerigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier profesion, y de las licencias: y habiendo tomado la razon en libro á parte, la remitan luego á nuestro Consejo.

¶ Su Magestad por decreto firmado del Duque de Verma, en Madrid á cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandò, que en el Consejo se tenga mucho la mano en

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Março de 1577 y á 7 de Mayo del. en S. Lorenzo á 16 de Diciembre de 1578

Libro IX. Título XXVI.

*consultar, y conceder licencias para
passar à las Indias, y encarga à los*

*Secretarios el cuidado de advertirlo
quando se trate desto. Auto 32.*
